

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 8 de junio hogaño, venció el día 18 del mismo mes y año. La parte demandante, estando dentro del término legal, el día 15 de junio corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho para que provea. Medellín, 23 de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Luis Emilio Moreno.
Demandados:	Cristian Mauricio Ríos y otros.
Radicado:	05001 31 03 006 2021 00223 00
Auto Interl. # 802.	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y revisado el mismo, se tiene lo siguiente:

Por auto del día 8 de junio del año 2021, en el numeral **i)**, se le solicito a la parte actora que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, informará el domicilio de la sociedad codemandada **Cootransi**; y no se evidencia dicho ajuste en el nuevo escrito demandatorio.

Adicionalmente, se le indicó a la apoderada en el numeral **vi)**, que al momento de subsanar la demanda, debía ajustar de una manera completa y legible los documentos que estuvieran borrosos y/o incompletos, aportándolos además en el orden indicado en el libelo genitor; pese a ellos se continúan observando varios archivos bastante borrosos, de los cuales no es posible su lectura.

Con relación al requisito del numeral **x)**, se le solicita a la parte demandante cumplir con lo consagrado en el párrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, haciéndole la salvedad que, para ese propósito, las direcciones

¹ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

electrónicas suministradas debían ser utilizadas directamente por la persona; toda vez que se observaba que, con relación a los codemandados señores **Cristian Mauricio Ríos** y **Oscar de Jesús Tuberquia**, en ambos casos se estaban reportando como sus direcciones electrónicas, la misma de la sociedad codemandada **Cootrasnsi**; y al tratarse los señores mencionados, de personas naturales que, según información de la parte actora, presuntamente serían el conductor y propietario de uno de los presuntos vehículos involucrados en los hechos objeto de la acción, no se puede presumir que utilicen de manera personal las direcciones electrónicas de una sociedad, que por demás también es demandada en el proceso. Por lo que frente a ese requisito se observa, que la apoderada judicial de la parte demandante nuevamente reporta los mismos correos electrónicos para los tres codemandados, y no hizo mención alguna sobre lo solicitado, ni tampoco aportó los datos y/o las evidencias correspondientes sobre los correos electrónicos de las personas naturales codemandadas. Y de los correos electrónicos que están consignados en el certificado de existencia y representación de la sociedad antes referida, solo es posible tener en cuenta el de dicha entidad.

Adicionalmente, en el requisito del numeral **xi)**, se le solicitó a la parte demandante que atendiera a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020², y para ello debía acreditar que había remitido a la parte demandada, bien fuera física y/o electrónicamente, tanto como la demanda y la subsanación de la misma; sin embargo, solo se pudo constatar la remisión del mensaje de datos a los correos electrónicos que las sociedades **Cootransi** y **Seguros del Estado**, que son solo dos de las codemandadas, tienen registradas en los certificados de existencia y representación; y no se acredita la remisión electrónica de dichos documentos a los demás codemandados en sus respectivos correos (los cuales, se reitera, tampoco indica en la demanda o su subsanación, como ya se explicó). Por lo que tampoco se puede tener por debidamente cumplido este requisito.

Por lo antes expuesto, se estima que al no darse cabal cumplimiento a varias de las exigencias plasmadas en el auto inadmisorio, por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

² *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por intermedio de la apoderada judicial del señor **Luis Emilio Moreno Moreno**, en contra de los señores **Cristian Mauricio Ríos** y **Oscar de Jesús Tuberquia**, y las sociedades **Cootransi** y **Seguros del Estado S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>095</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
